



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/06/2022

Radicado	080013333013-2022-00064-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERGRANOS S.A.
Demandado	DIRECION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede procederá la instancia a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, denota la Instancia la necesidad de llevar a cabo el correspondiente control de legalidad de conformidad al artículo 207 de la ley 1437 de 2011¹.

- Se tiene que la presente demanda interpuesta por INTERGRANOS S.A., contra la DIRECION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho fue interpuesta y repartida ante los jueces administrativos de la ciudad de Medellín; correspondiendo por reparto al **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, despacho que mediante auto de 26/02/2018 resolvió admitir la demanda bajo el radicado No 05001 33 33 019 **2018 00058 00**. (pdf **003AutoAdmisorio (1)**.)
- Que la parte accionada en data 13/09/2018 contesto la demanda, presento la excepción de la falta de competencia territorial y objetó el juramento estimatorio presentado por la demandada. (pdf **00PiezaContestacion**).
- Surtido el traslado de las excepciones, mediante auto de 20/04/2022 el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, resolvió: “**Primero:** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial, para conocer de la demanda de la referencia, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Estimar que el competente son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-REPARTO**, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 156 del CPACA.”
- Mediante acta de reparto de secuencia: 3649127 de 29/04/2022 fue asignado el conocimiento a esta Unidad Judicial.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se avocará el conocimiento del presente asunto y se dará el impulso correspondiente.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa advierte el Juzgado que la apoderada judicial de la demandada DIRECION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, objetó el juramento estimatorio presentado por la parte demandante en su escrito introductorio, dentro del término del traslado de la demanda , siendo esta la oportunidad legal para hacerlo, exponiendo en forma razonada la inexactitud que le atribuye a la estimación, razón por la que se considera procedente darle trámite a la objeción presentada, dándole

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de la misma a la parte demandante, con la finalidad de que esta, si a bien lo tiene, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012² y remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Consecuentemente se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada judicial de la demandada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a la parte demandante INTERGRANOS S.A., por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes si a bien lo considera.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Correrse traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada judicial de la demandada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a la parte demandante INTERGRANOS S.A., por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes si a bien lo considera.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

² **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269bc2972fc9dca79846a1d6a9155cfa9109d8226f65a7fe544f0f94c9289359**

Documento generado en 30/06/2022 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>